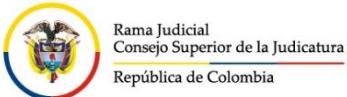


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2024-00077-00

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: LUIS ALERTO CASAROSA NOVOA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por los señores **LUIS ALERTO CASAROSA NOVOA** y **LUIS ALBERTO CASAROSA**, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Se manifiesta en la demanda que el demandante, señor LUIS ALBERTO CASAROSA NOVOA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.684.225, es descendiente de familia italiana por parte de su bisabuelo, el señor CASAROSA ORESTE quien nació en San Giuliano te pissa – Italia y fue registrado con ese nombre, de acuerdo al árbol genealógico, para lo cual adjunta registros civiles de nacimiento originales y partida de bautismo para que se verifique descendencia del demandante.

Afirma el demandante, señor LUIS ALBERTO CASAROSA NOVOA que su bisabuelo, señor CASAROSA ORESTE, quien nació en San Giuliano te pissa – Italia es padre de su abuela paterna, señora OLGA CASAROSA CAÑAS, quien a su vez es la madre del señor LUIS ALERTO CASAROSA, quien a su vez es padre del demandante.

Alega que la hija del señor CASAROSA ORESTE, de nombre OLGA CASAROSA CAÑAS, ya radicada en Colombia, tuvo en vida un hijo a quien se le puso por nombre: LUIS ALBERTO CASAROSA, quien, a su vez éste, tuvo un hijo LUIS ALBERTO CASAROSA NOVOA, quien es el demandante y actualmente se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

encuentra en el proceso de obtener la nacionalidad italiana por parte de su bisabuelo CASAROSSA ORESTE.

A fin de iniciar los trámites de la nacionalidad italiana, el gobierno le ha solicitado que se certifique, dentro del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, que la señora OLGA CASAROSA CAÑAS es su madre, ya que aparece un testigo firmando dicho registro civil, lo cual es necesario para el gobierno italiano y así poder otorgar la nacionalidad italiana al demandante, señor LUIS ALBERTO CASAROSA NOVOA.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Notaría Segunda de Barranquilla que se corrija, se agregue, o se consignen, en el registro civil nacimiento del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, con serial N0 6162832, quien es el padre de LUIS ALBERTO CASAROSA NOVOA, las notas de referencia, como sería que dentro del registro firmo un tercero que respondía al nombre de MIGUEL CAÑAS SUAREZ y que no firmó su señora madre, hoy occisa OLGA CASAROSA CAÑAS porque no sabía escribir.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia 22 de abril del año 2024, la admitió, ordenó imprimírsela a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es que cuando la situación que se plantea requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, como en el caso Sub-Litis, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite verbal, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, por producir efectos de cosa juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos, además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que "Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia."

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En el caso concreto se encuentra que en efecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6162832, del señor LUIS ALBERTO CASAROSA aparece en las casillas 22 y 23, datos de la madre: OLGA CASAROSA CAÑAS, y en las casillas 35 y 37 de dicho registro, datos del denunciante, el nombre de Miguel CAÑAS Suarez, quien al parecer fue quien denunció el nacimiento del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, es decir, no hay motivo de duda de que la madre del señor LUIS ALBERTO CASAROSA es la señora OLGA CASAROSA CAÑAS hoy occisa.

Las declaraciones juradas de los señores NINFA ROSA MANGA CASTILLO y RUBEN DE JESUS CERVANTES MARTINEZ, padres de la demandante, al igual que las de sus otros testigos: VERONICA JUDITH MANGA MANGA, FRANCIA ELENA CASTILLO FONTALVO y DENILSON JOSE GONZALEZ CASTILLO, también dan cuenta de la aseveración que hace la demandante de que su nacimiento es del 4 de octubre de 1984 y no del año 1983 como que erróneamente plasmado en su registro civil de nacimiento.

Además, conforme a la partida de bautismo que se aporta del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, expedido por la Arquidiócesis de Barranquilla de fecha 2 de abril de 1966, en efecto aparece como madre del antes mencionado la señora OLGA CASAROSA CAÑAS, quien era hija del señor ORESTE CASAROSA, y este bisabuelo del ahora demandante.

Así las cosas, no encuentra este Despacho impedimento alguno para acceder a las pretensiones de la demanda, pero en el sentido de ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla que expida una nota marginal dentro del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6162832, con fecha de registro el 19 de mayo de 1981, del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, que su madre es la señora OLGA CASAROSA CAÑAS, tal como aparece en las casillas 22 y 23 de dicho registro y que el señor Miguel Cañas Suárez fue un tercero denunciante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: Decretar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, de indicativo serial No. 6162832 de la Notaria Segunda de Barranquilla- Atlántico, en el sentido de que expida una nota marginal dentro del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6162832, con fecha de registro el 19 de mayo de 1981, del señor LUIS ALBERTO CASAROSA, que su madre es la señora OLGA CASAROSA CAÑAS, tal como aparece en las casillas 22 y 23 de dicho registro y que el señor Miguel Cañas Suárez fue un tercero denunciante, lo anterior, con el fin de que el Gobierno italiano tenga la certeza de que la madre del señor LUIS ALBERTO CASAROSA es la señora OLGA CASAROSA CAÑAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese y remítase desde el correo institucional de este juzgado, sin necesidad de oficio, esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, indicando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija a las autoridades registrales, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autenticada.

TERCERO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 75
Fecha: 3 de mayo de 2024.

Se notifica la presente providencia.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e6e8c85c1c088f8436fae849c36cd171d09c53aa1b370e325c2ca08e5a4adb**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>